

DOCTOR

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES

DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ

RADICADO No. 70-708-40-89-002-2020-00081-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de queja.

FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 71473 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C.No. 2.754.937 de Ciénaga de Oro (Córdoba.), correo electrónico fidecara@yahoo.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a usted con el objeto de presentar recurso de reposición en contra del numeral segundo de la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual este juzgado dispuso denegar la concesión del recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reposición.

Con fundamento en las razones que seguidamente le exponemos, pedimos muy respetuosamente al despacho reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, que dispuso negar el recurso de apelación que en subsidio se interpuso en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Debo de entrada precisar, que de conformidad para el caso en concreto el art 448 del C.G.P, “El ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**”

De manera que a la luz del mandato procesal precedente, que como norma procesal es de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes

como para el operador judicial, hasta tanto no se supere cada una de esas fases procesales, reiteramos, relativas al embargo, secuestro y avalúo, no podrá avanzarse a otra fase procesal distinta que deba tramitarse al interior del respectivo proceso, incluida, claro está la relacionada con el remate de bienes.

Y ese comentario viene a lugar, comoquiera que la fase procesal relacionada con el avalúo de bienes no se ha surtido en su integridad, tanto así, que se encuentra cuestionada o subjudice, por cuanto se le pretende dar el trato de una simple irregularidad no solo el valor que se le pretende imponer a uno de los bienes cautelados en este asunto, sino que su valor, para los fines de la almoneda, se pretende del mismo modo extraer con base en un documento no adecuado para ello, dado que lo que se cuestiona no es la ilegalidad del o los documento que sirven para fijar los respectivos valores, a fin de que pueda predicarse de los mismos una eventual falsedad o no, sino que tales avalúos se están extrayendo de unas simples CONSTANCIAS DE PAZ Y SALVO de impuesto predial expedida por La oficina de tesorería de este municipio, siendo que tales piezas no son idóneas para los fines pretendidos al interior del proceso; es decir, en últimas no se ha cerrado, en definitivas la discusión relacionada con el avalúo de bienes, al punto que en el auto que por este medio se impugna, se pretende emitir, calificándola de un simple control de legalidad, una orden de corrección de avalúo, cuando ello no es suficiente para salvar la problemática que reviste dicha fase, como por ejemplo, y adicional a lo anotado respecto del documento con sustrato en el cual se obtiene, que la cuota parte del bien con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, de manera alguna su avalúo correspondería a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.806.710) MONEDA CORRIENTE, ya que luego de dividir el avalúo total, con todo y sus cuestionamientos, entre 19 copropietarios, arrojaría el equivalente a DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.361.387,35) MONEDA CORRIENTE, montos éstos totalmente

diferentes, develando que la discusión aún es latente, hasta tanto no se establezca a ciencia cierta el avalúo con base en el cual se puede sacar a remate los bienes en este proceso.

Mi prohijado presento un nuevo avaluo comercial del inmueble de la litis ya que el último avaluo presentado por la parte demandante ya cumplió un año y por tanto según el Art 457 del C.G.P, le abre la posibilidad para que presente nuevo avaluo, el despacho lo que debió fue con base en el art 228 del C.G.P, sobre la contradicción del dictamen convocar a las partes y a sus peritos a una audiencia, para aclarar la idoneidad del mismo.

Sin mencionar el hecho de que existe noticia procesal en el expediente en cuanto existe un avalúo comercial de los bienes de la litis que realmente corresponden a las sumas de \$987.345.000 y \$420.750.000, pero nunca el valor que se pretende tomar de una **simple constancia de un paz y salvo**; reiterando que relacionada con la necesidad de que el avalúo del bien a rematar refleje su valor real, sin mencionar la posibilidad con que cuenta el operador judicial para el decreto de pruebas de oficio, la jurisprudencia se ha pronunciado con respecto a estos casos.

Tampoco se advierte que la etapa del avalúo se haya surtido a cabalidad o con sujeción a la norma.

Esto último se afirma, teniendo en cuenta que, a la luz de lo establecido en el num. 4 del art. 444 del C.G.P., “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Pero si en gracia de discusión, que para el caso en concreto consideramos que no lo es, usted estima que la decisión tomada en el auto de fecha 17 febrero de 2023 no es susceptible del recurso de apelación, le pedimos acoja las siguientes los apartes del artículo denominado “El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana”, obtenido de la página web <http://revistas.usta.edu.co/>, cuyos apartes que nos parecen importantes transcribir:

“(…) no debe perderse de vista que los derechos involucrados en una controversia privada son verdaderos derechos humanos, así lo contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando en el artículo 17 se consagró el derecho humano a la protección de la familia, en el canon 18 el derecho humano al nombre, en la disposición 19 los derechos humanos del niño, y en el artículo 21 el derecho humano a la propiedad privada, entendido éste como la protección del patrimonio de los nacionales de los Estados.”

Más adelante anota:

“Como una respuesta a lo dicho hasta aquí, surge el Código General del Proceso y en él el Juez Civil garante de los Derechos Humanos, que trae por consiguiente un nuevo proceso civil, que aunque no hayan mayores novedades en las instituciones procesales que conocemos de antaño sí traen un nuevo sentido y comprensión.

Esa es la verdadera novedad del Código General del Proceso, la creación de un nuevo proceso civil, innovación que no se mide con la creación de nuevas instituciones jurídico-procesales sino por su inédita identidad conceptual.

Corroboramos las anteriores ideas, si revisada la ley 1564 de 2012, nuestro Código General del Proceso, en los artículos

segundo y onceavo, encontramos que “**toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses**” y por lo tanto, “**al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**”.

En ese mismo sentido, y en relación al derecho a recurrir, anota:

“La vida del hombre se desarrolla en un ambiente de constante actividad, y de frecuente interacción con sus semejantes, en cada una de las actividades que emprende día a día se encuentra al filo del posible error, y en la búsqueda de la perfección. Por eso el Derecho ofrece un abanico de mecanismos capaces de permitir corregir las equivocaciones que se den en las providencias judiciales, pues el quehacer humano está llamado a mejorar con el trascurrir del tiempo, de ahí que tal como lo señalo Goethe (2004), “El único hombre que no se equivoca es el que nunca hace nada”.

En ese orden de ideas para garantizar el derecho a un debido proceso, y dentro de este a una investigación, juzgamiento, a un proceso público, a una doble instancia, a impugnar, y al acceso a la administración de justicia los Estados han implementado diferentes mecanismos y estrategias, este proceso se ha denominado por algunos como el derecho a recurrir.

En tales circunstancias el derecho a recurrir indica Devis (2012) citando a Manuel Ibáñez Fronchan “se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio”, entonces están legitimados para recurrir las partes o intervinientes dentro de

la oportunidad que señala la ley, de esta manera se busca evitar generar un agravio al justiciable (Rojas, 2014, p. 201), al respecto Rojas plantea dos posibles situaciones en donde indistintamente es menester ofrecer al justiciable medios para Poner en cuestionamiento la providencia dictada, el primero hace referencia a un pronunciamiento injusto por fundarse en una seudo verdad, y el segundo cuando la decisión se funda en una falsedad.

Por último, de no acceder al recurso de reposición impetrado, en subsidio, de conformidad con lo establecido en el Art 352 y 353 del C.G.P, solicitamos a usted conceda el recurso de queja, para que sea el superior funcional quien determine si en efecto son o no apelables tales decisiones, ya que consideramos que sí lo son, como lo explicamos suficientemente en los argumentos anteriores.

Del señor juez:

Atentamente:



FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA
C. C. 2.754.937 de Ciénaga de Oro.
T. P. No. 71.473 del C. S. J.